



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial



GW-0395/TJS-0009/2013

5-01-17  
16:01

**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 341/2016.  
**FECHA:** Sucre, 13 de julio de 2016.  
**EXPEDIENTE N°:** 289/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Máxima Autoridad Tributaria de la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de la Ciudad de Tarija de la Providencia Cercado contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**MAGISTRADA RELATORA:** Maritza Suntura Juaniquina.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa cursante de fs. 19 a 26, en la cual Ana María Guzmán Estrada, como Máxima Autoridad Tributaria de la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de la ciudad de Tarija y Provincia Cercado, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0175/2013 de 5 de febrero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 39 a 43, la réplica de fs. 87 a 92, la dúplica de fs. 98 a 99, los antecedentes del proceso y la emisión de la Resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

A solicitud del contribuyente Jorge Isaac Rivero Vedia sobre la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), la Administración Tributaria pronunció la Resolución Administrativa 315/2012 de 22 de junio, por el cual al no existir actos administrativos que interrumpían la misma, prescribió las gestiones 1996 a 2001 (6 gestiones) y conminó al pago de la deuda por las gestiones 2002 a 2006, en base a un proceso abreviado mixto que la normativa tributaria vigente permite realizar para estas gestiones y para las de 2007 a 2011, al encontrarse vigente para su cobro; acto administrativo que fue materia de Recurso de Alzada, resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0313/2012 de 9 de noviembre, que revocó parcialmente la citada Resolución 315/2012, manteniendo firme y subsistente lo dispuesto para las gestiones 1996 a 2001, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, y declarando prescrita la facultad de cobro del IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, respecto al inmueble con Código Catastral 2-31-21-0-0-0 de propiedad de Jorge y Carlos Rivero Vedia, determinación que fue confirmada mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0175/2013 de 5 de febrero.

**I.2. Fundamentos de la demanda.**

Señala que la Autoridad General de Impugnación Tributaria en su Resolución Jerárquica, indicó que las notificaciones realizadas con las Determinaciones por Liquidación Mixta 646/2008 para las gestiones 2002 y 2003; 151/2009 para la gestión 2004; y, 2312/2010 para las gestiones 2005 y 2006, tanto cedularia como masivas, efectuadas por la

Administración Tributaria, cuentan con vicios procesales; argumento que no comparte la Entidad demandante, al haber demostrado que la notificación cedularia se realizó en la persona de Madeline Morales, mayor de edad y en el domicilio de la calle Santa Cruz entre Bolívar y Domingo Paz 447, a quien se le entregó copia de Ley, diligencia que fue realizada por la Cabo Blanca Vergara, y las publicaciones realizadas en el periódico de circulación nacional "El País" en mérito al art. 89 de la Ley 2492, señalando que procede esta clase de notificación, con la Vista de Cargo, las Resoluciones Determinativas (646/2008, 151/2009 y 2312/2010) y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en los casos especiales previstos en el art. 97 de la Ley 2492, que afectan a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, emitiendo el Reglamento que fue aprobado por la Máxima Autoridad Tributaria a través de la Resolución Administrativa GTM-FISCA 011/2009, que reguló el Procedimiento de Notificación Masiva de 5 de octubre de 2009, el cual entró en vigencia el 14 de octubre del mismo año, como mecanismo valido para notificar a los sujetos pasivos los actos de esta Administración Tributaria Municipal, citando el art. 2 de esta Resolución.

Agrega, que la apreciación que realizó la Autoridad demandada al emitir su resolución, fue sin tomar en cuenta la vasta jurisprudencia y doctrina constitucional referente a las notificaciones que tienen por finalidad dar a conocer a los sujetos de la relación jurídica tributaria, las decisiones o resoluciones emitidas para que las partes cumplan con alguna obligación establecida o para ejercer su derecho a la defensa, señalando que la SC 1845/2004-R establece, que el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución de toda clase de procesos, pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión, refiriéndose también a la SC 0164/2006-R al manifestar, que toda notificación por defectuosa que sea en su forma, pero que cumpla con su finalidad, es válida, en el presente caso dichas publicaciones fueron realizadas en un periódico de circulación nacional que estuvo al alcance de todos los ciudadanos, sin tener importancia las fechas en las que se hayan publicado, es decir, pasados los 21 y 16 días después de la primera publicación y no así en los 15 días que establece la Ley, asegurando que si los mismos se hubieran publicado dentro de este plazo legal, tampoco se hubieran presentado los recurrentes.

Finalmente denuncia la errónea interpretación del art. 143 de la Ley 2492; toda vez, que el Recurso de Alzada es admisible sólo contra las Resoluciones Determinativas y Sancionatorias, entre otras, como actos definitivos, recurso que debió ser interpuesto dentro del plazo perentorio e improrrogable de 20 días, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado y el mismo que en previsión del art. 198.IV de esta misma disposición tributaria, debió ser rechazada, en razón de haber sido interpuesta fuera de plazo, tomando en cuenta que la Administración Tributaria practicó la notificación de la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta 646/2008, el 15 de diciembre de 2008 y las notificaciones masivas con las mismas Resoluciones 151/2009, el 8 y 29 de noviembre de 2009; y, la 2312/2010, el 29 de noviembre de 2010 y 15 de diciembre del mismo año, respectivamente, configurando la causal de



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial



Exp. 289/2013. Contencioso Administrativo.- Máxima Autoridad Tributaria de la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de la Ciudad de Tarija de la Providencia Cercado contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

interrupción del cómputo de prescripción, señalando que la facultad de esta Entidad demandante para efectuar el cobro de la obligación tributaria del IPBI por las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 del inmueble registrado bajo el Código Catastral 2-31-21-0-0-0 de propiedad de Jorge y Carlos Rivero Vedia, no se encuentran prescritas, y que no corresponde pronunciarse sobre dichas Determinaciones al haber caducado el derecho de impugnar; puesto que, a la fecha adquirieron la calidad de cosa juzgada al ser consideradas Títulos de Ejecución Tributaria, ya que el acto impugnado con el recurso de alzada, era la Resolución Administrativa 315/2012 de 22 de abril, siendo *ultrapetita* el pronunciamiento de la Autoridad demandada respecto a dichas Determinaciones.

### I.3. Petitorio.

En mérito a lo expuesto, solicita se revoque parcialmente la Resolución impugnada en relación a las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 al tener estas Determinaciones por Liquidación Mixta signadas como 646/2008, 151/2009 y 2312/2010; por ende, se mantenga firme y subsistente lo dispuesto para las gestiones 1996 a 2001, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, así como la Resolución Administrativa 315/2012 de 22 de junio.

## II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Ernesto R. Mariño Borquez en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 22 de agosto de 2013 de fs. 39 a 43, señalando que:

Los arts. 143 de la Ley 2492 y 4 de la Ley 3092 prevén los actos contra los cuales el Recurso de Alzada es admisible, señalando que Jorge Isaac Rivero Vedia mediante memorial de 19 de junio de 2012, solicitó la prescripción del IPBI de las gestiones 1996 a 2007, más sanciones tributarias por las gestiones 2008, 2009 y 2010 del inmueble de su propiedad con Código Catastral 2-31-21-0-0-0; solicitud que fue respondida por la Administración Tributaria mediante Resolución Administrativa 315/2012 de 22 de junio, que declaró la prescripción del IPBI de las gestiones 1996 a 2001; 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, indicando que cuentan con Determinaciones por Liquidación Mixta que interrumpieron la prescripción, disponiendo que el contribuyente proceda al pago de estas gestiones 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Aduce en lo concerniente a la notificación por cédula de la Determinación por Liquidación Mixta 646/2008, que el procedimiento practicado no está dentro de ninguna de las modalidades de notificación prevista por Ley, que si bien dicha diligencia indicó que se notificó a Jorge y Carlos Rivero Vedia; sin embargo, resulta que se entregó copia de este acto administrativo a Madeline Morales, quien sella y firma en constancia, lo que no es evidente, ya que la diligencia de notificación sólo consignó las firmas de la funcionaria actuante y de un testigo de actuación, sin evidenciar que los contribuyentes hubieran rechazado la notificación, diligencia que se halla rodeada de una serie de formalidades bajo sanción de nulidad; toda vez, que la observancia de las mismas da lugar a que se tengan por

practicadas, garantizando el derecho a la defensa, situación que no ocurrió ante la inobservancia del procedimiento establecido y al presentar este actuado vicios procesales; por cuanto, la actuación de la Administración Tributaria no cumplió con los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, impidiéndole surtir los efectos legales interruptivos del cómputo de la prescripción.

Refiere respecto a las notificaciones masivas de las Determinaciones por Liquidación Mixta 151/2009 y 2312/2010, que la Administración Tributaria Municipal presentó fotocopias legalizadas de 4 publicaciones realizadas en el periódico "El País", realizándose para la gestión 2004 la primera publicación el 8 de noviembre de 2009 y la segunda el 29 del mismo mes y año, denotando que entre la primera y segunda, transcurrieron 21 días, en cuanto a las gestiones 2005 y 2006 la primera publicación se realizó el 29 de noviembre de 2010 y la segunda el 15 de diciembre del mismo año, transcurriendo entre la primera y segunda 16 días, es decir, en ambos casos, más de los 15 días establecidos en el art. 89.2 de la Ley 2492, por medio de la cual dispone, que la Entidad Tributaria efectuará una segunda y última publicación en los mismos medios a los 15 días posteriores a la primera en las mismas condiciones, disposición legal que establece, que entre una y otra publicación deben transcurrir 15 días, concluyendo que ante la inobservancia del procedimiento establecido en esta norma, las notificaciones masivas presentan vicios procesales, debido a que no se cumplió con los requisitos indispensables para alcanzar su fin, ni produjeron efectos legales que interrumpían el cómputo de la prescripción.

Explica sobre la prescripción tributaria del IPBI de la gestión 2002 con vencimiento el 2003, que el cómputo de prescripción de 5 años comenzó el 1 de enero de 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2008; respecto a las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, manifiesta que para el 2003 con vencimiento el 2004, el término de prescripción de 4 años se inició el 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008; para el 2004 con vencimiento en el 2005, el término de prescripción se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009; para el 2005 con vencimiento el 2006, el término se inició el 1 de enero de 2007 y concluyó el 31 de diciembre de 2010; y, para el 2006 con vencimiento el 2007, el cómputo de prescripción de inició el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2011, y al no haberse demostrado causales de interrupción, considerando los vicios emergentes de las notificaciones por cédula de la Determinación por Liquidación Mixta 646/2008 de 8 de diciembre, que contiene la deuda tributaria de las gestiones 2002 y 2003, y los vicios de las notificaciones masivas de las Determinaciones por Liquidación Mixta 151/2009 de 30 de octubre y 2312/2010 de 1 de noviembre, que contienen la obligación tributaria de las gestiones 2004, 2005 y 2006, observa que la prescripción no operó para estas gestiones.

## II.1 Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declarare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial



Exp. 289/2013. Contencioso Administrativo.- Máxima Autoridad Tributaria de la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de la Ciudad de Tarija de la Providencia Mercado contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

### III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

El contribuyente Jorge Isaac Rivero Vedia mediante **memorial de 19 de junio de 2012** (fs. 22 del anexo 2), solicitó la prescripción Liberatoria del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de su propiedad con Código Catastral 2-31-21-0-0-0 por las gestiones 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, sanciones tributarias y multas por las gestiones 2008, 2009 y 2010; en repuesta a esta petición la Administración Tributaria pronunció la **Resolución Administrativa 315/2012 de 22 de junio** (fs. 2 a 3 del anexo 1), que declaró la prescripción de las obligaciones tributarias de las gestiones 1996 a 2001 y conminó al pago de la deuda tributaria por las gestiones 2002 a 2006, por contar estas con **Liquidaciones por Determinación Mixta 646/2008 de 8 de diciembre, 151/2009 de 30 de octubre y 2312/2010 de 1 de noviembre** (fs. 1 a 3 del anexo 2), que interrumpieron la prescripción, disponiendo que por las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, se proceda al pago del impuesto, sanciones y multas.

Acto administrativo que fue objeto de Recurso de Alzada, resuelta con el pronunciamiento de la **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0313/2012 de 9 de noviembre** (fs. 98 a 109 del anexo 1), que revocó parcialmente la citada Resolución Administrativa 315/2012, declarando prescrita la facultad de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones tributarias y ejercer la ejecución tributaria del IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 y mantuvo firme y subsistente lo dispuesto para las gestiones 1996 a 2001, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, respecto al inmueble con Código Catastral 2-31-21-0-0-0 de propiedad de Jorge y Carlos Rivero Vedia; acto desfavorable para la Administración Tributaria, la cual interpuso Recurso Jerárquico, para que la Autoridad General de Impugnación Tributaria responda a la misma mediante el pronunciamiento de la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT - RJ 0175/2013 de 5 de febrero** (fs. 168 a 181 del anexo 1), que confirmó la Resolución de Alzada.

En cuanto a los antecedentes que cursan en el cuaderno del proceso, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC) y concluido el trámite se decretó autos para Sentencia.

### IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

El objeto de la presente controversia radica en determinar dos aspectos: **1.-** Si las notificaciones efectuadas al sujeto pasivo con las Determinaciones por Liquidación Mixta 646/2008, 151/2009 y 2312/2010, están viciadas procesalmente al no haber cumplido el procedimiento establecido por Ley; y, **2.-** Si estas diligencias

interrumpieron el término de la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) respecto a las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, con relación al inmueble registrado bajo el Código Catastral 2-31-21-0-0-0 de propiedad de los contribuyentes Jorge y Carlos Rivero Vedia.

## V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Así relacionados los actuados procesales e identificados los puntos controvertidos, se concluye lo siguiente:

En el presente caso, el sujeto pasivo Jorge Isaac Rivero Vedia mediante **memorial de 19 de junio de 2012**, solicitó la prescripción del IPBI de las gestiones 1996 a 2007 conjuntamente las sanciones tributarias de las gestiones 2008, 2009 y 2010; pedido que fue respondido por parte de la Administración Tributaria mediante **Resolución Administrativa N° 315/2012 de 22 de junio**, que declaró la prescripción de dicho Impuesto de las gestiones 1996 a 2001 y mantuvo el pago de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, manifestando que las del año 2002 a 2006 cuentan con **Determinaciones por Liquidación Mixta**, que interrumpieron el cómputo de la prescripción, y que según lo argumentado en la presente demanda, las mismas fueron cumplidas de acuerdo a Ley, dando a conocer a los sujetos de la relación jurídica tributaria estos actos administrativos; aspecto que no comparte la autoridad demandada, al señalar que las notificaciones con dichas Determinaciones tienen vicios procesales, declarando la prescripción de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006.

### V.1.1.- Respecto a la notificación mediante cédula con la Determinación por Liquidación Mixta 646/2008 de 08 de diciembre, respecto a las gestiones 2002 y 2003.

En la especie y de la revisión de antecedentes administrativos, se puede observar que el 15 de diciembre de 2008, se notificó mediante cédula a Jorge y Carlos Rivero Vedia con la Determinación por Liquidación Mixta 646/2008 de 08 de diciembre, respecto a las gestiones 2002 y 2003 en su domicilio sito en calle Santa Cruz, entre Bolívar y Domingo Paz N° 447, “dejando copia de Ley en manos de la Sra. Madeline Morales, quien sella y firma en constancia” (sic); empero, de la revisión de dicha diligencia de notificación que cursa a fs. 3 vta. del Anexo 2, no se advierte tal situación, puesto que únicamente se consigna la firma de Dionicio Choque A. con C.I. 5058825 Tja., como testigo y la firma de la Cabo Blanca Vergara con C.I. 7252901 Tja., quien realizó la notificación, sin llevar –como se indica– el sello y firma de Madeline Morales, razón por la cual al no tener certeza de que la notificación hubiese cumplido su finalidad, este Tribunal considera que se ha vulnerado el derecho a la defensa de los contribuyentes, pues al no tener conocimiento fehaciente de dicha notificación, se le imposibilita responder la misma, presentar sus descargos o efectuar el pago correspondiente e incluso sin tener la oportunidad de interponer los recursos que la Ley les franquea, precisamente con el único propósito de poder defender sus derechos e intereses, vulnerándose de esta manera el principio de finalidad del acto desarrollado precedentemente, vulnerando así el debido proceso, que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 289/2013. Contencioso Administrativo.- Máxima Autoridad Tributaria de la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de la Ciudad de Tarija de la Providencia Cercado contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

implica que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho a la defensa.

Por ello, al evidenciar la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que la notificación por cédula practicada por la Administración Tributaria incumplió el procedimiento señalado por Ley, al consignar datos que no resultan ser evidentes, vulneró los principios del debido proceso y derecho a la defensa consagrados en los arts. 115.II de la Constitución Política del Estado y 68 incisos 6) y 10) de la Ley 2492, por lo que consideró viciada dicha notificación que no se ajustó a las formas establecidas, consiguientemente la interpretación y aplicación de la norma por parte de la autoridad demandada, es correcta.

**V.1.2.- Respecto a la notificación masiva mediante publicaciones en el periódico de circulación nacional “El País”, con las Determinaciones por Liquidación Mixta 151/2009 de 30 de octubre y 2312/2010 de 1 de noviembre, para las gestiones 2004, 2005 y 2006.**

Con referencia a las Determinaciones por Liquidación Mixta 151/2009 de 30 de octubre y 2312/2010 de 1 de noviembre, para las gestiones 2004, 2005 y 2006, notificadas masivamente mediante publicaciones en el periódico de circulación nacional “El País”, conforme las publicaciones cursantes a fs. 4 y 7 del Anexo 2, efectuadas el **8 y 29 de noviembre de 2009 y 29 de noviembre y 15 de diciembre de 2010**, respectivamente, la cuales según manifiesta la autoridad demandada, fueron practicadas en inobservancia de lo dispuesto por el art. 89.2 de la Ley 2492; es decir, con un intervalo que sobrepasa los 15 días establecidos en dicha normativa, ya que la Administración Tributaria Municipal efectuó una segunda y última publicación a los 21 y 16 días posteriores respecto a la primera, incumplimiento los requisitos indispensables para alcanzar su fin. Al respecto, corresponde precisar que el art. 97.III de la Ley 2492, dispone: *“La liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionados por el contribuyente, tendrá el carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación”*; además el art. 89 del mismo cuerpo normativo, sobre las Notificaciones Masivas, señala que: *“Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma: 1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación. 2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación”*.

Complementando lo dispuesto por las normas transcritas, el DS 27310 que reglamenta el Código Tributario Boliviano, en cuanto a las Notificaciones Masivas, en su art. 13 ordena: *"I. Las notificaciones masivas deben señalar el nombre del sujeto pasivo o tercero responsable, su número de registro en la Administración Tributaria, la identificación del acto administrativo y la dependencia donde debe apersonarse. II. Las Administraciones Tributarias podrán utilizar las notificaciones masivas para cualquier acto que no esté sujeto a un medio específico de notificación, conforme lo dispuesto por la Ley N° 2492. III. Las cuantías para practicar esta forma de notificación serán: a) Para el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, hasta diez mil Unidades de Fomento de la Vivienda (10.000 UFVs) por cada acto administrativo. b) Para los Gobiernos Municipales, las que establezcan mediante resolución de la máxima autoridad tributaria".*

Así, establecidos los antecedentes y las disposiciones legales aplicables al caso de autos, cabe señalar que la uniforme jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo de Justicia, establece que para la aplicación del instituto de la nulidad, convergen varios principios, entre ellos: a) Principio de especificidad o legalidad, referido a que el acto procesal se haya realizado en violación de prescripciones legales, sancionadas con nulidad, es decir, que no basta que la ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento, por cuanto ella debe ser expresa, específica, porque ningún trámite o acto judicial será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley, en otros términos "No hay nulidad, sin ley específica que la establezca" (Eduardo Cuoture, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, p. 386); b) Principio de finalidad del acto, "la finalidad del acto no debe interpretarse desde un punto de vista subjetivo, referido al cumplimiento del acto, sino en su aspecto objetivo, o sea, apuntando a la función del acto" (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, T. IV p. 145), dando a entender que no basta la sanción legal específica para declarar la nulidad de un acto, ya que ésta no se podrá declarar, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a la que estaba destinada; c) Principio de trascendencia, este presupuesto nos indica que no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma, o para satisfacer pruritos formales, como señala Couture (op. cit. p. 390), esto significa que quien solicita nulidad debe probar que la misma le ocasionó perjuicio cierto e irreparable, que sólo puede subsanarse mediante la declaración de nulidad, es decir demostrar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido y si éste es cierto e irreparable. Por consiguiente, la nulidad de las notificaciones dispuestas por la autoridad demandada, debió observar y considerar previamente los principios antes referidos, a objeto de que actúe en el marco de la lealtad procesal aplicando los principios que rigen la materia.

Bajo ese contexto, si bien las notificaciones masivas señaladas fueron publicadas con un intervalo que supera los 15 días posteriores a la primera publicación, este aspecto no puede ser determinante para declarar que las notificaciones antes referidas, están viciadas procesalmente, puesto que la notificación como tal no se encuentra dirigida solamente a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que los actos consagrados en las Determinación por Liquidación Mixta sean





Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial



Exp. 289/2013. Contencioso Administrativo.- Máxima Autoridad Tributaria de la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de la Ciudad de Tarija de la Providencia Mercado contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

conocidas efectivamente por los sujetos pasivos de la obligación tributaria como destinatarios; consecuentemente, no obstante de que la autoridad demandada determinó que dichas diligencias fueron efectuadas sin respetar el plazo determinado por Ley por parte de la Administración Tributaria, considerándolas como defectuosas en su forma, de las mismas también se puede colegir que cumplieron con su finalidad, a efectos de hacer conocer los cargos efectuados por la Administración Tributaria Municipal, constancia que se puede observar de las publicaciones practicadas y notificadas; circunstancias que nos permiten concluir, que los actos de comunicación desarrollados, son válidos, no advirtiéndose violación del derecho a la defensa de los contribuyentes, máxime si el art. 36.II de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispone: *“No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”*.

Por consiguiente, no correspondía que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, considere la nulidad de dichas notificaciones masivas, únicamente por un aspecto meramente formal, debiendo este alto Tribunal de Justicia, subsanar tal aspecto y considerar como válidas las notificaciones masivas por edictos practicadas por la Administración Tributaria Municipal de Tarija; por lo que, corresponde revocar la Resolución impugnada en cuanto a este punto.

## V.2.- De la Prescripción.

Considerando lo dispuesto en el punto anterior e ingresando al análisis del segundo objeto de controversia, referido al instituto jurídico de la prescripción por los adeudos tributarios del IPBI, primeramente corresponde precisar que el IPBI es un impuesto que se paga anualmente; respecto al cómputo de la prescripción de este impuesto correspondiente a la **gestión 2002 cuyo vencimiento fue el 2003**, es pertinente considerar el **art. 52 de la Ley 1340** aplicable para dicho periodo, el cual señala, que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los **5 años**; en ese sentido, el término de la prescripción para dicha gestión se inició el **1 enero de 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2008** en previsión del art. 53 de la Ley Tributaria antes referida; empero, la notificación por cédula, efectuada el 15 de diciembre de 2008 con la Determinación por Liquidación Mixta 646/2008, respecto a la gestión 2002; fue declarada nula; es decir, sin ningún valor legal, por lo que la misma no interrumpió el curso de la prescripción, por ello la facultad de la entidad demandante para efectuar el cobro de la obligación tributaria del IPBI respecto a la gestión 2002, se encuentra prescrita.

Respecto al periodos 2003, 2004, 2005 y 2006, corresponde regirnos conforme la previsión contenida en el **art. 59 de la Ley 2492**, ya que el hecho generador se produjo en vigencia de dicha disposición legal, la cual establece que prescribirán a los **4 años** las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como determinar la deuda tributaria e imponer sanciones

administrativas; en ese contexto, respecto a la **gestión 2003 cuyo vencimiento fue el 2004**, el cómputo de la prescripción se inició el **1 de enero de 2005 concluyendo el 31 de diciembre de 2008**, y siendo que la diligencia mediante cédula con la Determinación por Liquidación Mixta 646/2008, efectivizada el 15 de diciembre de 2008 -como se dijo en el párrafo anterior-, fue declarada nula; es decir, sin ningún valor legal, la misma no interrumpió el curso de la prescripción, por lo que las acciones de la Administración Tributaria, se encuentran prescritas, concluyéndose respecto a las gestiones 2002 y 2003, que no se configuró ninguna causal de interrupción del cómputo de la prescripción con relación al inmueble registrado bajo el Código Catastral 2-31-21-0-0-0 de propiedad de Jorge y Carlos Rivero Vedia, por los fundamentos precedentemente expuestos en la presente Resolución.

En lo concerniente a la **gestión 2004 con vencimiento el 2005, el término de la prescripción se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, para la gestión 2005 con vencimiento el 2006, dicho término de prescripción tuvo inicio el 1 de enero de 2007 para vencer el 31 de diciembre 2010** y finalmente de la **gestión 2006 con vencimiento el 2007**, el término de la prescripción se **inició el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011**, en este entendido, las notificaciones se efectivizaron antes del vencimiento del plazo de prescripción; es decir, el **8 y 29 de noviembre de 2009 con la Determinación por Liquidación Mixta 151/2009, respecto a la gestión 2004; y, el 29 de noviembre y 15 de diciembre de 2010 con la Determinación 2312/2010, respecto a las gestiones 2005 y 2006**; consiguientemente, la facultad de la Administración Tributaria Municipal para efectuar el cobro de la obligación tributaria del IPBI de las gestiones 2004, 2005 y 2006, respecto al inmueble precitado, no se encuentran prescritas, advirtiéndose que si bien las notificaciones con ambas Determinaciones por Liquidación mixta de las gestiones mencionadas, fueron posterior a los 15 días; sin embargo de ello, se evidencia que aun así, las segundas notificaciones realizadas por las tres gestiones (2004, 2005 y 2006), mediante edictos fueron efectuadas dentro del plazo de los cuatro años que establece el art. 59 de la Ley 2492, aspecto primordial para la interrupción del curso de la prescripción por parte de la Administración Tributaria Municipal, por consiguiente la facultad para imponer sanciones por parte de la entidad Municipal de Tarija no prescribió a la fecha de las notificaciones masivas con las Determinaciones por Liquidación Mixta Nos. 151/2009 y 2312/2010, de las gestiones 2004, 2005 y 2006 por edictos a los contribuyentes Jorge y Carlos Rivero Vedia.

Finalmente, en cuanto a que el recurso de alzada del sujeto pasivo se encontraba fuera de plazo y que el mismo debió ser rechazado, se debe aclarar a la parte demandante que el acto administrativo objeto del recurso de alzada fue la Resolución Administrativa 315/2012 de 22 de abril, interpuesto por el contribuyente dentro del plazo perentorio de veinte días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 143 la Ley 2492; y de una revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que la Resolución Administrativa 315/2012, fue notificada a Jorge Isaac Rivero Vedia, el 02 de agosto de 2012, conforme la diligencia de notificación que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 289/2013. Contencioso Administrativo.- Máxima Autoridad Tributaria de la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de la Ciudad de Tarija de la Providencia Mercado contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

curso a fs. 3 vta. del Anexo 1, y el recurso de alzada fue interpuesto el 21 de ese mismo mes y año, conforme se advierte del sello de recepción de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, cursante a fs. 8 vta. del Anexo 1, estando dentro del plazo previsto por el art. 143 de la Ley 2492, por consiguiente; no se advierte errónea interpretación de la mencionada normativa tributaria, por consiguiente, el Auto de Admisión del Recurso de Alzada fue absolutamente correcto y en estricto cumplimiento a las normas citadas.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 4 y 6 de la ley 620 de 29 de diciembre de 2014, 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y en virtud de los fundamentos expuestos, declara **PROBADA en parte** la demanda cursante de fs. 19 a 26, dejando sin efecto parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0175/2013 de 5 de febrero, respecto a las Determinaciones por Liquidación Mixta 151/2009 de 30 de octubre y 2312/2010 de 1 de noviembre; y, manteniendo firme y subsistente en cuanto se refiere a las Determinaciones por Liquidación Mixta 646/2008 de 8 de diciembre.

No suscriben la Magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán, ni el Magistrado Antonio Guido Campero Segovia por emitir voto disidente

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

  
Maritza Suntuva Juaniquina  
**MAGISTRADA**

  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**

  
Sandra Magaly Mendiola Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016

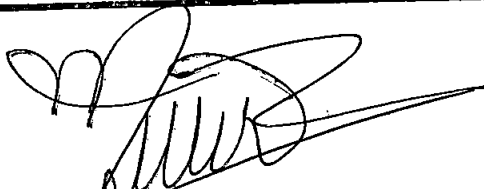
SENTENCIA N° 341 FECHA 13 de julio

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016

Dra. Norke N. Mercado Guzman

Dr. Antonio G. Ceapero Jozovic

VOTO DISIDENTE:



MSc. Sandra Michay Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA